



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01452-00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve lo pertinente en el asunto de la referencia

1. CONSIDERACIONES

1.1. Mediante auto de 5 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia.

1.2. El apoderado judicial de la parte demandante acreditó haberse realizado las gestiones pertinentes para la notificación personal del auto admisorio de la demanda. La comunicación fue devuelta con la anotación de que la “OFICINA SE ENCUENTRA CERRADA HACE MAS DE UN AÑO INFORMA VIGILANTE JOSÉ GÓMEZ”.

1.3. El 6 de julio de 2021, la República Bolivariana de Venezuela, confiere poder al abogado Ramón Alfredo Aguilar Camero para que la represente judicialmente.

1.4. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Frente a lo anterior, resulta procedente tener por notificada por conducta concluyente a la República Bolivariana de Venezuela del auto admisorio de la demanda, con los mismos efectos de la intimación personal y a partir de la inserción en el estado de esta providencia, en virtud del reconocimiento que se hará de la personería.

En los términos del artículo 91, inciso 2°, *ibidem*, la parte demandada cuenta con el término de tres días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

1.5. Para los fines señalados en el Decreto 806 de 2020, particularmente en el artículo 3°, en concordancia con el canon 78, numeral 5° del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

1.6. Finalmente, para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico para recepción de correspondencia de la

secretaria Sala Civil Corte Suprema de Justicia es:
secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene por notificada a la parte interpelada del auto admisorio de la demanda conforme a las directrices señaladas.

Se reconoce al abogado Ramón Alfredo Aguilar Camero, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos del poder especial a él conferido.

Las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 579682D6A4B7ECCA7DAFE5B5A455C91940E83B4BCDF21372319A8416D42C9C9F

Documento generado en 2021-07-28